

**RV: sustentación recurso apelación.**

Secretaría Sala Familia Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 15/11/2023 16:39

Para: Angelica Jiseth Contreras Culma <acontrec@cendoj.ramajudicial.gov.co>



**SECRETARÍA SALA DE FAMILIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**

Dirección: Av. Calle 24 # 53-28 Torre C Piso 3 Oficina 307

Correo: [secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**AVISO IMPORTANTE:** Se informa a los usuarios de la Secretaría de la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, que para garantizar el derecho de acceso a la información, se ha habilitado un canal de atención virtual en el horario de Lunes a Viernes de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. , al cual podrá acceder escaneando el código QR del despacho que conoce su proceso y/o tutela.



**Dr. Jaime Humberto Araque González  
Dr. Carlos Alejo Barrera Arias**



**Dr. José Antonio Cruz Suárez  
Dr. Iván Alfredo Fajardo Bernal**



**Dra. Nubia Ángela Burgos Díaz  
Dra. Lucía Josefina Herrera López**

---

**De:** Aníbal Sánchez Ospina <[anisan11624@hotmail.com](mailto:anisan11624@hotmail.com)>

**Enviado:** miércoles, 15 de noviembre de 2023 15:25

**Para:** Secretaría Sala Familia Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <[secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co)>

**Asunto:** sustentación recurso apelación.

SEÑORES

H. MAGISTRADOS TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA DE FAMILIA.  
H. DR. MAGISTRADO CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS.  
BOGOTA. D.C.

---

PROCESO VERBAL UNION MARITAL DE HECHO NUMERO 2022-00796-00  
DEMANDANTE. CLAUDIA CATALINA PERILLA CORREA.  
DEMANDADO. RONALD ARNULFO TIRADO TELLEZ.

En mi condición de apoderado de la parte demandada en el proceso de la referencia, a ustedes, Honorables Magistrados, comedidamente le manifiesto que de conformidad con lo dispuesto en el auto de fecha siete de octubre del año que avanza, me permito descender y sustenta el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 30 de agosto del año en curso proferida por el Juzgado 6 de Familia de esta ciudad, lo que efectuó en la forma siguiente:

Primero. El juzgado ad quo, en la sentencia anticipada proferida, negó la prescripción del término para solicitar la declaratoria de la existencia de la unión marital e hecho incoada como fundamento a las pretensiones solicitadas por la parte demandante, en esta acción, basándose que la demanda fue presentada en tiempo y además que la notificación a la parte que presento se llevo a cabo dentro del año siguiente al auto que admitió la demanda y se notificó al demandado.

Segundo. Ocurre H. Magistrado Ponente, que de conformidad con lo previsto en el art. 8 de la ley 54 del año 1990, se manifestaba entre otras cosas " Parágrafo. - La prescripción de que habla este artículo se interrumpirá con la presentación de la demanda". Las comillas son mías,

Tercero.- El señor Juez de conocimiento, no observo lo previsto en el literal C) del artículo 626 de la Ley 756 del año 2021, que precisamente deroga el parágrafo 8 de la ley 54 del año 1990, en cuanto al saber y entender, el año se ha de contar como calendario y se cuenta a es a partir de la separación de los compañeros permanentes.

Cuarto. - Ahora más H. Magistrado, los compañeros hicieron vida en común hasta el día 14 de noviembre del año 2012 y la notificación a mi prohijado se llevó a cabo el día 9 de marzo del año 2023, transcurriendo más de que dispone la norma en comento. Ahora bien, no le es dable al señor Juez ad quo traer a colación , las disposiciones del art.94 del C. G. del cuando la norma que deroga el numeral 8 de la Ley 54 del año 1990, es posterior y se debe aplicar de preferencia.

Quinto. En este orden de ideas, H. Magistrado, si vemos las actuaciones y los hechos que dieron fundamento a la acción encaminada por la parte demandante que son la base de las pretensiones de la demanda, el término se encuentra prescrito y, en consecuencia, se debe negar la existencia de la sociedad patrimonial de hecho deprecada, revocando la sentencia apelada en cuanto tiene que ver con la declaratoria a que no hemos referido.

Sirvan los anteriores fundamentos como sustento del recurso de apelación interpuesto y cuyo conocimiento radica en su despacho, recabando que no es procedente dar aplicación a una norma anterior a una posterior como en el caso de la ley que reformo la 54 del año 1990.

De usted H. Magistrado, Atentamente,

ANIBAL SANCHEZ OSPINA.  
C.C. No. 19.153.798 Bogotá.  
T.P. No. 45.406 C.S.J.  
Email " anisan11624@hotmail.com"